

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021 **Ejecutivo Singular Nº 2021-0094** 

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CHEVYPLAN S.A. contra JEIMMY CAROLINA MURCIA ALVARADO, ANGELINA CHICUE y LUIS FERNANDO ZARATE GARZÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12'321.996,00) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$350.698,00) por concepto de primas de seguros contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 3. por el equivalente al 15% del capital y los intereses calculados al momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se reconoce al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),** 

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO JUEZ

R.R.

